

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **131/12-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal** y al ahora **ex Director de Policía Municipal, Luis Fernando Navarrete Lozano**, todos del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

## **CASO CONCRETO**

### **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Acto de Molestia Injustificado)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

#### **Ñ1 Imputación al Comandante Jorge Pérez López**

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXX**, quien aseguró fue molestado en su persona, por parte de cuatro elementos de Policía Municipal de Irapuato, bajo el mando de uno de ellos que identificó como el Comandante **Jorge Pérez López**, pues señaló:

*“(...) el Comandante Pérez y los otros 3 tres elementos de Policía Municipal me marcan el alto causando con ello una molestia a mí persona que considero injustificada y con ello generan un acoso a mi persona abusando de la autoridad que representan de acuerdo a los cargos que cada uno de ellos desempeñan (...)”.*

Ante la dolencia, los elementos de Policía Municipal **Israel Barrios Hernández** (foja 21), **Daniel Nieves Arévalo** (foja 24) y **Felipe de Jesús Rangel Rubio** (foja 25), admitieron haber marcado el alto al quejoso, cuando caminaba sobre vía pública, ello por indicaciones del Comandante **Jorge Pérez López**, quien viajaba en la misma patrulla.

Al mismo hecho, el Comandante Operativo **Jorge Pérez López** (foja 16v), reconoció haber dado la indicación de marcar el alto al de la queja, al haberle reconocido por un tatuaje que tiene en el cuello y recordar que contaba con una orden de aprehensión pendiente, pues citó:

*“(...) fue que decidí acercarme a él (...) me proporcionara sus datos para poder verificar si aún contaba con la orden de aprehensión, (...) efectivamente no le aparecía ninguna orden de aprehensión pendiente o ningún otro asunto; (...)”.*

Nótese que el servidor público de mérito, reconoce que el quejoso no contaba con ninguna orden

de aprehensión en su contra, no obstante el acto de molestia, consistente en marcarle el alto y coartar su libertad ambulatoria, ya se había generado.

No obstante la participación de los elementos de Policía Municipal **Israel Barrios Hernández**, **Daniel Nieves Arévalo** y **Felipe de Jesús Rangel Rubio**, en los hechos de mérito, es necesario precisar que dichos elementos fueron contestes en citar que atendieron a la indicación de su mando, el **Comandante Jorge Pérez López**, quien además reconoció haber sido él, quien determinó marcar el alto al inconforme, esto es asumió la responsabilidad del acto de molestia en estudio, y en tal sentido es a él a quien se reprocha la acción probada, violatoria del derecho humano del quejoso a no ser objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada.

Se afirma lo anterior, pues la acción de autoridad anteriormente acreditada, en agravio de **XXXXXXX**, no guardó correspondencia con la norma positiva imperante en el Estado Mexicano, tal como lo establece el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.*

En consonancia con la previsión del artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“(...) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (...)”.*

Cabe mencionar -sobre la seguridad ciudadana- que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio complementario cuyo fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento titulado *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina** define a la seguridad ciudadana como *el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos.*

Los derechos humanos, además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, no sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales. El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Consiguientemente con los elementos de prueba expuestos y analizados, es de tenerse por probado el **Ejercicio de la Función Pública**, por parte del **Comandante Jorge Pérez López**, al ordenar y marcar el alto al quejoso **XXXXXXX**, coartando momentáneamente su libertad ambulatoria, sin causa legal que lo justificara, lo que implicó un **Acto de Molestia Injustificado**, hacia su persona en agravio de sus derechos humanos, que merece el actual juicio de reproche que se endereza en su contra.

Ñ1 **Imputación a Luis Fernando Navarrete Lozano, otrora Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**

**XXXXXXX**, imputó a quien entonces desempeñaba el cargo de Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Luis Fernando Navarrete Lozano**, haber sido el responsable del acto de molestia injustificado al que fue sujeto, pues declaró:

*“(…) Por lo anterior enderezo también ésta queja en contra del DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL de Irapuato, Guanajuato FERNANDO NAVARRETE LOZANO ya que de los hechos que me agravian se desprende que por indicaciones de éste, fue que el Comandante Pérez y los otros 3 tres elementos de Policía Municipal me marcan el alto (…)”.*

Al respecto, **Luis Fernando Navarrete Lozano**, en ese entonces Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, dentro del sumario negó los hechos, como se aprecia a foja 8.

Ahora bien, se pondera la carencia de elemento de convicción que permita avalar la dolencia dirigida en contra de la autoridad señalada como responsable, en consecuencia se enfrenta la acusación esgrimida por **XXXXXXX** a la negación de los hechos por parte del imputado, lo que impide a este Organismo tener válidamente probado que el otrora Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Luis Fernando Navarrete Lozano**, haya ejercido indebidamente su función pública en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXX**, por lo que se abstiene de

emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Comandante Jorge Pérez López**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación del **otrora Director de Policía Municipal, Luis Fernando Navarrete Lozano**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Israel Barrios Hernández, Daniel Nieves Arévalo y Felipe de Jesús Rangel Rubio**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos

Humanos en el Estado de Guanajuato.